RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/406/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Eulalia Gómez Estrella.

Xalapa, de Enríquez, Veracruz; a diez de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El siete de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa,** con folio número **00029919**, en la que lo solicitado consistió en:

> ...
> detallar fecha de corte de los consumos de agua, la fecha de impresión de los recibos y la fecha de entrega de los mismos
> ...

II. El veintidós de enero de ese mismo año, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta emitida, el mismo día la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la entonces comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo.

V. El quince de febrero posterior, se admitió el recurso dejando a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que

integran el expediente, a efecto de que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en el hecho anterior.

VII. El veintisiete de febrero posterior, compareció el sujeto obligado, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

VIII. Por acuerdo de veintitrés de enero del presente año, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; ordenándose se agregarán al expediente las documentales para que surtieran sus efectos conducentes, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se acordó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. En el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez

que en los mismos se señala: **I.** El nombre de la parte recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del

funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la parte ahora recurrente, hizo valer como agravio que la información es incompleta.

Este órgano garante estima que el agravio esgrimido deviene **fundado** atendiendo a las razones siguientes.

De las constancias de autos, se desprende que lo solicitado consistió en el detalle de la fecha de corte de los consumos de agua, fecha de impresión de los recibos y la fecha de entrega de los mismos.

De lo solicitado se tiene que la información es de naturaleza pública conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado atendió la solicitud de información mediante el oficio CAIP/284/2019, signado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, en el que se informó medularmente lo siguiente:

...

En atención a la solicitud No. **00029919** donde menciona: **"detallar fecha de corte de los consumos de agua , la fecha de impresión de los recibos y la fecha de entrega de los mismos"(sic)**

a) Se solicitó a la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua mediante memorándum no. CAIP/045/2018 de fecha 8 de enero de 2019, mismo que respondió a través del memorándum CUEA/161/2019 recibido en fecha 22 de enero de 2019, adjuntándose el mismo.

b) Se solicitó a la Gerencia de Administración mediante memorándum no. CAIP/0200/2019 de fecha 16 de enero de 2019, mismo que respondió a través del memorándum no. GA/0058/2019 recibido en fecha 16 de enero de 2019, adjuntándose el mismo.

...

Adjuntando a la contestación el Memorándum CAIP/045/2019, mediante el que la Coordinadora de Acceso a la Información Pública requirió al Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, quien dio contestación mediante el memorándum CUEA/161/2019, manifestando medularmente en lo que interesa, lo siguiente:

...

Me permito informarle que la fecha de corte de los consumos de agua se lleva a cabo a partir de los dos meses vecidos en el cual las cuentas se hacen candidatas a corte por adeudo.

En cuanto a la fecha de impresión de los recibos y la fecha de entrega de los mismos, me permito informarle que esta área no genera ni resguarda dicha información.

...

Asimismo, se adjuntó el Memorándum CAIP/0200/2019, mediante el que la Coordinadora de Acceso a la Información Pública requirió al Gerente de Administración, quien dio contestación mediante el memorándum GA/0058/2019, manifestando medularmente en lo que interesa, lo siguiente:

...

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que la Gerencia a mi cargo únicamente es la encargada de realizar la licitación para la impresión de los recibos oficiales, por lo que la fecha de impresión de estos se detallan en el contrato realizado por esta Comisión con el proveedor el cual está bajo el número CMAS-018-2018 resultado de la licitación número LS-CMAS-GA-09/2018, la información en referencia se encuentra en el portal de transparencia y puede ser consultada por medio de la siguiente liga electrónica:

http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f28a_2018_01_30042018_ga_contrato_cmas_018_2018.pdf

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POT
Y SANEAMIENTO DE XALAPA

...

Posteriormente durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado compareció mediante oficio número CAIP/745/2019, en el que la Coordinadora de Acceso a la Información manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

...

Al tenor de la solicitud primigenia y las respuestas brindadas para atender la misma, demostrando que se ha dado cabal cumplimiento y se ha atendido oportunamente la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrece las siguientes documentales para robustecer la respuesta de mi representado de fecha 22 de enero de dos mil diecinueve, las cuales consisten en:

1) Copia del memorándum número CAIP/752/2019 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, de 20 de febrero de enero de dos mil diecinueve, remitido a la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua y la Gerencia de Administración la cual respondió mediante GA/0247/2019 y CUEA/557/2019 recibidos el 20 y 27 de febrero de 2019.

...

Anexando el memorándum CAIP/752/2019, mediante el cual la Coordinadora de Acceso a la Información requirió al Gerente de Administración y Coordinador de Grandes Usuarios para que realizaran las manifestaciones correspondientes con motivo del recurso de revisión, quienes dieron contestación mediante los memorándums GA/0247/2019 y CUEA/557/2019, en los que se manifestó lo siguiente.

...

IVAI-REV/406/2019/I

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

[redacted]

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN
Memorándum No. G.A/0247/2019
Xalapa, Ver; a 20 de febrero de 2019.

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA.
COORDINADORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
P R E S E N T E

Por medio del presente y en términos de los artículos 8° de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, 173, 177, 192 fracción III inciso b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención al Memorándum No. **CAIP/752/2019** de fecha 20 de febrero de 2019 y recibido en fecha 20 de febrero de los corrientes relativo al Recurso de Revisión con número de expediente **IVAI-REV/406/2019/II** notificado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) vía sistema de INFOMEX el día 06 de febrero de esta anualidad, en el que solicita se hagan las aclaraciones o remita la información necesaria para solventar el requerimiento señalado al tenor de los siguientes hechos y agravios:

"INFORMACIÓN INCOMPLETA" (SIC)

Por cuanto hace a esta Gerencia a mi cargo no es la encargada de la impresión de los recibos mensuales, ni cuenta con una fecha de corte ni de entrega, por lo que anteriormente se le informó consultar la licitación que se realizó para la impresión de recibos oficiales competencia de mi área únicamente, no obstante hago el señalamiento del criterio 9/10 del instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se desprende que no me encuentro obligado a generar **un documento ad hoc para responder dicha solicitud,** por tal motivo no puede considerarse como incompleta, criterio que a la letra dice:

> *Criterio 9/10 Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

Sin otro en particular me permito enviar un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E:

ARQ. ARMANDO VALLEJO CORREA.
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
20 FEB 2019
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CC.P ARCHIVO
CCP. ARQ.AVC/ZCR

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140. Xalapa. Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa

...

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COORDINACIÓN DE GRANDES USUARIOS Y USO EFICIENTE DEL AGUA
Xalapa Ver., 27 de Febrero de 2019
Memorándum CUEA/557/2019

MTRA. ROCIO LUNA GARCÍA
CORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE

En atención a su memorándum CAIP/752/2018 con folio 0029919 en el cual solicita la aclaración de la respuesta enviada en el memorandun CUEA/161/2019, atendiendo a lo anterior le informo que hago la ratificación de dicha información:

Me permito informarle que la fecha de corte de los consumos de agua se lleva a cabo a partir de los dos meses vecidos en el cual las cuentas se hacen candidatas a corte por adeudo.

En cuanto a la fecha de impresión de los recibos y la fecha de entrega de los mismos, me permito informarle que esta área no genera ni resguarda dicha información.

Sin mas por le momento, le envío un cordial saludo.

V. o.	AUTORIZA
C. RAFAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ ENCARGADO DEL ÁREA DE LIMITACIONES	MTRO. FRANCISCO JOAQUÍN RODRÍGUEZ CAÑO CORDINADOR DE GRANDES USUARIOS Y USO EFICIENTE DEL AGUA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER

c.c.p. ----------

Documentales que en su conjunto constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, se advierte que informó que la fecha de corte de los consumos de agua se lleva a cabo a partir de los dos meses vencidos, en el cual las cuentas se hacen candidatas a corte por adeudo, manifestando que respecto a la fecha de impresión y la fecha de entrega de los mismos, no es información que genere o resguarde.

Lo **fundado** del agravio deviene de que respecto al primer punto de lo solicitado, respecto a la fecha de corte de los consumos, pues se concluyó erróneamente que tal fecha dependía de que los usuarios dejen de pagar dos meses consecutivos el servicio de agua para que

sean considerados para efectuar el corte, cuando lo que el particular pretendía conocer, era la fecha del corte sobre el consumo del agua y que sobre eso se les realiza la facturación mensual.

Asimismo, el Gerente de Administración respondió bajo una interpretación equivocada lo correspondiente a las fecha de impresión de los recibos, pues informó al solicitante que dicha área únicamente se encarga de realizar la licitación para la impresión de los recibos oficiales, por lo que la fecha de impresión de estos se detallan en el contrato con número CMAS-018-2018, realizado por el sujeto obligado con el proveedor, el cual es resultado de la licitación número LS-CMAS-GA-09/2018, por lo que señaló que se encontraba disponible en el portal de transparencia y puede ser consultado en la liga electrónica:

http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f28a_2018_01_30042018_ga_contrato_cmas_018_2018.pdf en el que se observó lo siguiente:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

[redacted]

CONTRATO Nº CMAS-018/2018

CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. ING. JORGE OJEDA GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL Y, POR LA OTRA, REPRESENTADA POR EL C. RICARDO ADRIÁN CARMONA RODRÍGUEZ, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁN PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO "LA COMISIÓN" Y "EL PROVEEDOR" RESPECTIVAMENTE, MISMO QUE PERFECCIONAN AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.1.- QUE "LA COMISIÓN" CUENTA CON LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN DE "RECIBOS OFICIALES" UTILIZADOS PARA EL COBRO, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL AUTORIZADA CON NÚMERO DE FOLIO 107, DE FECHA 27 DE FEBRERO.

I.2.- QUE CON FECHA 16 DE MARZO DEL 2018, "LA COMISIÓN" GIRÓ OFICIO DE INVITACIÓN CON SUS RESPECTIVAS BASES Y ANEXOS A LOS PROVEEDORES, PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN SIMPLIFICADA Nº LS-CMAS-GA-09/2018, RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE "RECIBOS OFICIALES" UTILIZADOS PARA EL COBRO.

I.3.- QUE LA COMISIÓN DE LICITACIÓN DE "LA COMISIÓN" CON FECHA 23 DE MARZO DE 2018,

(CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)	SUBTOTAL	$350,000.00
	IVA	$56,000.00
	TOTAL	$406,000.00

SEGUNDA.- LAS PARTES CONVIENEN QUE EL PRECIO TOTAL EN RELACIÓN A LA PARTIDA ADJUDICADA No. 2, RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE "RECIBOS OFICIALES", SERÁ A PRECIO FIJO POR UN MONTO DE $350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) MÁS $56,000.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, HACIENDO UN IMPORTE TOTAL DE $406,000.00 (CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.).

TERCERA.- "EL PROVEEDOR", SE OBLIGA A ENTREGAR A "LA COMISIÓN" LOS "RECIBOS OFICIALES" UTILIZADOS PARA EL COBRO, CORRESPONDIENTES A LA PARTIDA No. 2, LIBRE A BORDO EN PISO DEL ALMACÉN GENERAL DE "LA COMISIÓN", UBICADA EN PRIVADA DALIAS LOTE 3 MANZANA 7 ENTRE ALTOTONGA Y RAFAEL FUENTES COL. CIRCUITO VERACRUZ, CP. 91190, XALAPA, VER., EN HORARIO DE 9:00 A 15:00 HORAS, EMPAQUETADOS EN CAJAS, DE CONFORMIDAD A LAS SIGUIENTES CANTIDADES Y FECHAS: 20,000 FORMAS, EL DÍA 05 DE ABRIL DE 2018. 100,000 FORMAS, EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2018. 80,000 FORMAS EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2018 Y 300,000 FORMAS, EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2018. LA FECHA DE LA SEGUNDA Y TERCERA ENTREGA, PUEDE VARIAR PREVIO AVISO POR ESCRITO DE CONFORMIDAD A LAS NECESIDADES DE "LA COMISIÓN". SE HACE MENCIÓN QUE EL SEGURO DE TRASLADO DE LAS IMPRESIONES,

Pues se infiere que se refería a conocer la fecha en que el sujeto obligado imprime los recibos con la facturación por el consumo del agua, no a lo que el Gerente de Administración consideró como la impresión de los recibos que se utilizan para dicha facturación.

De ahí que resultaba necesario que el Gerente Comercial se pronunciara al respecto, pues de conformidad con sus atribuciones resultaba competente para dar respuesta a parte de lo peticionado, sin embargo, de autos no se advierta que se le hubiera requerido, por lo que la Coordinadora de Acceso a la Información no agotó la búsqueda exhaustiva de lo requerido en todas las áreas competentes para pronunciarse, inobservando los numerales 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
>
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ..
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Incumpliendo con realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido por este órgano garante en el criterio número 8/2015[1], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
>
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
>
> ...

Lo anterior, de conformidad con los artículos 38 y 39, fracción I; del Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa[2], que a continuación se transcriben:

> REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA
>
> Artículo 38. La Gerencia Comercial está integrada por los siguientes Departamentos y Unidades:
>
> Departamento de Comercialización;
> Departamento de Atención a Usuarios;
> Unidad de Facturación; y,
> Unidad de Padrón de Usuarios.
>
> ...
>
> Artículo 39. La Gerencia Comercial tendrá las siguientes atribuciones:
> I. Promover, contratar, facturar, controlar y atender a los Usuarios de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento proporcionados por la Comisión;
>
> ...

Por lo que resulta procedente **instar** a la Coordinadora de Transparencia, para que en futuras ocasiones realice las gestiones internas ante todas las áreas competentes a fin de garantizar el derecho de acceso de los solicitantes, y para en caso de no hacerlo y reiterar dichas conductas, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

De ahí que, para garantizar el derecho de acceso de la parte recurrente, el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta en la que se pronuncie el Gerente Comercial, para dar respuesta a los requerimientos consistentes en las fechas de impresión y entrega de los recibos por consumo de agua.

Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente se **revoca** las respuestas del sujeto obligado y se **ordena** que entregue la información faltante consistente en señalar la fecha de corte para la facturación del consumo, fecha de

[2] Consultable en el vínculo: http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_02_03072018_cj_ricmas.pdf

impresión de los recibos (facturación) y la fecha de entrega de los recibos a los usuarios.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que consta en actuaciones que la comparecencia del sujeto obligado recibida vía correo electrónico, no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, se deberá digitalizar la misma y remitirse como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución, para que se imponga de su contenido.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proporcione la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícense y remítanse a la parte recurrente junto con la presente resolución, la comparecencia del sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que

surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado presidente

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos